

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ****SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO EN EL PROCESO ORDINARIO
LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA MARIBEL TAPIA CUETO
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021), surtido el traslado previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y, previa discusión y aprobación del proyecto presentado, la Sala Séptima de Decisión, emite la siguiente,

SENTENCIA

Al conocer en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, revisa la Corporación el fallo de fecha 14 de julio de 2020, proferido por el Juzgado Treinta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá.



ANTECEDENTES

La actora demandó indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes, intereses moratorios, indexación y, costas.

Fundamentó sus pedimentos, en síntesis, en que convivió con Luis Alberto Candanoza Beltrán de forma permanente e ininterrumpida por más de cinco años, hasta 21 de diciembre de 2002, fecha de su muerte, de cuya unión nacieron Harold Luis y Deiner David Candanoza Tapia; su compañero cotizó 120 semanas a pensión con los empleadores Pinedo Lacouture de 02 de junio de 1992 a 15 de julio de 1993, Paloalto de 01 de junio de 1995 a 21 de enero de 1996, Néstor Ibarra Yanez de 01 de abril a 30 de junio de 1996 y, Emma Perfecta de 01 de julio de 1997 a 30 de abril de 1998; el 29 de junio de 2017, solicitó a COLPENSIONES la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes, negada con Acto Administrativo 2017 - 6699057 de 02 de agosto siguiente¹.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Al dar respuesta al *libelo incoatorio*, la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES se opuso a la prosperidad de las pretensiones, en cuanto a los hechos aceptó las cotizaciones del causante, la reclamación de la indemnización sustitutiva de la pensión

¹ Expediente virtual, folios 2 a 6.



de sobrevivientes y, el acto administrativo que la negó. En su defensa propuso las excepciones de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, su buena fe, descuento de pago de seguridad social en salud, prescripción y, genérica².

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El juzgado de conocimiento condenó a COLPENSIONES a reconocer y pagar a Maribel Tapia Cueto la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes, en condición de compañera permanente del causante Luis Alberto Candanoza Beltrán, en cuantía de \$1'849.238.00, indexada a la fecha de pago y, costas³.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se encuentra acreditado dentro del proceso, que Luis Alberto Candanoza Beltrán estuvo afiliado al Instituto de Seguros Sociales – ISS de 02 de junio de 1992 a 07 de febrero de 1998, cotizando 123.14 semanas para los riesgos de invalidez, vejez y muerte, de forma interrumpida, a través de diversos empleadores; asegurado que falleció el 21 de diciembre de 2002, situaciones fácticas que se infieren del

² Expediente Virtual, folios 27 a 35.

³ Expediente Virtual, CD y Acta de Audiencia.



reporte de semanas cotizadas a pensión actualizado a 30 de agosto de 2017 emitido por COLPENSIONES⁴ y, el registro civil de defunción⁵.

El 17 de enero de 2017, Maribel Tapia Cueto reclamó a COLPENSIONES la pensión de sobrevivientes en condición de compañera permanente *supérstite*, negada mediante Resolución GNR 60059 de 27 de febrero siguiente, pues, el afiliado fallecido no causó la prestación por insuficiencia de semanas⁶.

El 29 de junio de 2017, la actora petitionó a la Administradora del RPM la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes, resuelta en forma desfavorable con Acto Administrativo SUB 147198 de 02 agosto de esa anualidad, pues, no acreditó convivencia con el causante, dentro de los cinco años anteriores a su fallecimiento⁷.

Bajo estos supuestos fácticos, procede la Sala a decidir el asunto sometido a consideración, atendiendo el grado jurisdiccional de consulta y, lo expuesto en las alegaciones recibidas.

INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA

⁴ Expediente Virtual, folios 7 a 12 y 36 a 38.

⁵ Expediente Virtual, folio 14.

⁶ Expediente Virtual, Expediente Administrativo folio 26.

⁷ Folios 18 a 21.



Con arreglo al artículo 49 de la Ley 100 de 1993, la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes se reconoce a los miembros del grupo familiar del afiliado que al momento de su muerte no hubiese reunido los requisitos exigidos para la pensión de sobrevivientes, quienes tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a la que le hubiera correspondido en el caso de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez. En adición a lo anterior, la Sala se remite a los términos de los artículos 1 y 4 del Decreto 1730 de 2001, modificados por el Decreto Nacional 4640 de 2005.

Atendiendo los preceptos en cita, para acceder a la señalada indemnización sustitutiva, se debe acreditar la muerte del afiliado y la calidad de beneficiario con la cual se reclama, en los términos de los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, en tanto, al tratarse de una prestación sucedánea de la pensión de sobrevivientes, los requisitos para ser beneficiarios de una y otra prestación son iguales, como lo ha explicado la doctrina constitucional⁸, en ese orden, el cónyuge o compañero (a) permanente *supérstite*, debe acreditar haber hecho vida marital con el causante hasta su fallecimiento y, tratándose del compañero (a) permanente del afiliado que fallece, no es exigible algún tiempo mínimo de convivencia, pues, la simple acreditación de la aludida condición y la conformación del núcleo familiar con vocación de permanencia, vigente al momento de la muerte, cumple la exigencia prevista en el artículo 47 literal a) de la Ley 100 de 1993, modificado por

⁸ Corte constitucional, Sentencia T – 695A de 2010.



el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 , como lo adocrinó la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria en Sentencia SL1730 - 2020.

Bajo este entendimiento, la Sala determinará si hubo o no vida marital y convivencia efectiva del causante con Maribel Tapia Cueto, tomando en consideración la real convivencia con aquel, basada en la existencia de lazos afectivos y el ánimo de brindarse apoyo y colaboración⁹.

Se aportaron al instructivo los siguientes documentos: (i) cédula de ciudadanía del asegurado fallecido¹⁰; (ii) cédula de ciudadanía de la demandante¹¹; (iii) cédula de ciudadanía de Jarol Luis Candanoza Tapia¹² y; (iv) expediente administrativo emitido por COLPENSIONES¹³.

Se recibió el interrogatorio de parte de la demandante¹⁴, así como los testimonios de los señores Cecilia Niño Hernández¹⁵ y Carlos Julio Ávila

⁹ CSJ, Sala Laboral, Sentencia 11245 de 02 de marzo de 1999 y 45779 de 25 de abril de 2018.

¹⁰ Folio 13.

¹¹ Folio 15.

¹² Folio 16.

¹³ Expediente Virtual, Folio 26.

¹⁴ Expediente Virtual, Audio min 13:10, dijo que conoció al causante en 1990, año en el que iniciaron su relación; se conocieron en el barrio porque eran vecinos; él se fue a vivir con ella en la casa en que pernoctaba con sus padres y su hermano; nunca se separaron hasta la muerte de él; su compañero se dedicaba a oficios varios; él tenía un contrato de trabajo y cotizó a Colpensiones unos 10 años; tuvieron dos hijos, Deiner David y Harol Luis; los gastos de manutención del hogar los asumía el causante; ella y sus padres le colaboraban al causante; ella inició a laborar en 1992, se afilió al Sistema de seguridad Social, pero no hizo aportes; su hijo Harol Luis, le colabora económicamente, el otro hijo falleció; no conoce que su compañero hubiere tenido otra pareja; su hijo Deiner David nació el 30 de mayo de 1991 y Harold Luis nació el 06 de febrero de 1993; no conoce que su compañero tuviera otros hijos; su compañero previo a su relación no tenía matrimonio vigente; falleció el 21 de diciembre de 2002 en un accidente; los costos del funeral los asumió la empresa Copetran por el accidente.

¹⁵ Expediente Virtual, Audio min 20:00, depuso que conoció a la demandante en el año 1992, porque eran vecinos, época en la cual ésta ya vivía con el causante y el niño que falleció; ellos vivían con los padres de la demandante y sus hermanos; el causante trabajaba en oficios varios en palma; actualmente la demandante vive con su hijo Harol Luis, quien se dedica a la construcción; desconoce de donde provienen los ingresos de la demandante; no sabe a qué se dedica; la demandante se separó del causante cuando éste murió el 21 de diciembre de 2002; ella asistió al sepelio; la pareja siempre vivió en la casa de los padres de la demandante; desconoce que el causante hubiera tenido otra pareja; el causante convivió con la demandante como doce años;

Valera¹⁶.

Los medios de convicción reseñados en precedencia, valorados en conjunto, permiten colegir la convivencia de Maribel Tapia Cueto con Luis Alberto Candanoza Beltrán, en condición de compañeros permanentes de 1990 a 21 de diciembre de 2002, fecha del fallecimiento de él, así como la conformación de un núcleo familiar entre ellos con vocación de permanencia, en el que procrearon dos hijos, cimentado en lazos afectivos y de apoyo mutuo, en tanto, la pareja proveía la manutención de su hogar, según se infiere del interrogatorio de parte de la demandante y los testimonios de Cecilia Niño Hernández y Carlos Julio Ávila Valera, circunstancias fácticas corroboradas con las declaraciones extra proceso rendidas por Yuleidis Fontalvo, Buenaventura Navarro Meza, Esther María Ávila Valera y, Jesús Alberto Celedón Cassiani, ante la Notaría Única del Círculo de Aracataca – Magdalena, contenidas en el expediente administrativo aportado por COLPENSIONES¹⁷.

Y, si bien el informe técnico de la investigación administrativa adelantada por la enjuiciada a través de la empresa Cosinte - RM concluyó inexistente la convivencia de la demandante y el asegurado, porque en las entrevistas telefónicas efectuadas a Eteysis Paola Candanoza Pájaro y Aidé Navarro Beltrán, afirmaron que a la fecha del deceso el causante

¹⁶ Expediente Virtual, Audio min 29:30, manifestó que conoció al causante en el año 1990 que se unió a la demandante; la demandante era su vecina y fue su amiga desde la infancia; ellos vivían en la casa de los padres de la demandante; el causante trabajaba en oficios varios en palma; él nunca vio a la pareja separados; ellos tuvieron dos hijos uno de los cuales murió a muy temprana edad; el causante era quien sostenía el hogar; actualmente desconoce a qué se dedica la demandante o de dónde provienen sus ingresos; el causante falleció el 21 de diciembre de 2002 en un accidente de tránsito en el que estuvo involucrado un bus de Copetran; la pareja convivió 12 años; el causante no tuvo otro hogar ni otros hijos.

¹⁷ Expediente Virtual, Folio 26.



pernoctaba en una vivienda familiar con la segunda de ellas, su madre, tal aseveración carece de respaldo probatorio, siendo además infirmadas con los testimonios de Cecilia Niño Hernández y Carlos Julio Ávila Valera.

Siendo ello así, a Tapia Cueto le asiste derecho a acceder a la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes en condición de compañera permanente *supérstite* del afiliado fallecido, por superar los condicionamientos de ley, en consecuencia, se confirmará la sentencia de primera instancia en este aspecto.

PREScripción

En punto al tema de la prescripción respecto a la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes, la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria ha explicado que el derecho se hace exigible una vez se resuelva de manera negativa la solicitud de la prestación por sobrevivencia¹⁸.

Por su parte, la Doctrina Constitucional, ha explicado que el derecho a la indemnización sustitutiva es irrenunciable e imprescriptible, por tanto, puede ser reclamado en cualquier momento¹⁹.

¹⁸ CSJ, Sala Laboral Sentencia 26330 de 15 de mayo de 2006.

¹⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-693 de 12 de septiembre de 2014, T-695 A de 03 de septiembre de 2010.



Ahora, respecto del principio de favorabilidad laboral como mandato constitucional, la Doctrina Constitucional ha explicado que no solo opera cuando se presenta conflicto entre normas, sino también cuando existe una disposición que admite varias interpretaciones, eventos en los que, al operador judicial no le es dable entenderla en contra del trabajador, seleccionando entre dos o más discernimientos posibles aquel que ostensiblemente lo desfavorece²⁰.

Siendo ello así, atendiendo los criterios reseñados en precedencia sobre prescriptibilidad de la indemnización sustitutiva, la razón jurídica más favorable es su imprescriptibilidad, por ello, se confirmará la decisión consultada y apelada.

Efectuadas las operaciones aritméticas respectivas con apoyo del Grupo Liquidador²¹, la señalada indemnización asciende a \$1'964.753.00, valor superior al obtenido por el *a quo* de \$1'849.238.00, sin embargo, no se modificará, pues, este aspecto se revisa en consulta a favor de COLPENSIONES.

INDEXACIÓN

La indexación es un método económico utilizado para reajustar el valor del dinero por la pérdida de su poder adquisitivo como consecuencia de

²⁰ Corte Constitucional, Sentencia T – 001 de 1999.

²¹ Creado mediante Acuerdo PSAA.15-10402 de 2015



la inflación y, su objetivo es contrarrestar los efectos deflacionarios de la economía del país y así mantener su valor adquisitivo, que se ve afectado necesariamente con el transcurso del tiempo²².

Bajo este entendimiento, atendiendo la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, procede la indexación de las sumas adeudadas desde su causación hasta su pago efectivo, en consecuencia, se confirmará en este tema la sentencia de primer grado.

Igualmente se confirma la condena en costas, con arreglo al artículo 365 del CGP y lo adoctrinado por la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria²³, atendiendo que la entidad enjuiciada fue la parte vencida en el proceso. No se causan en el grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

²² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia con radicado 52290 de 30 de julio de 2014, citando la sentencia con radicado 46832 de 12 de agosto de 2012.
²³ CSJ, Sala Laboral, sentencia 47984 de 20 de abril de 2015.



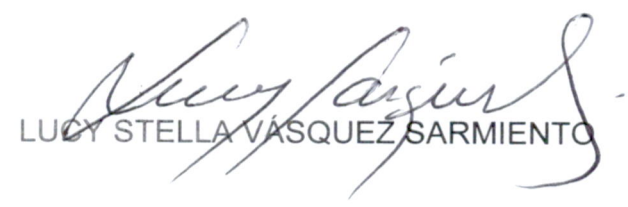
PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia consultada, con arreglo a lo expresado en precedencia.

SEGUNDO.- Sin costas en el grado jurisdiccional de consulta.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO